



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-36/2021

ACTOR: BANY OVED GUZMÁN
RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: FRIDA
CÁRDENAS MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Bany Oved Guzmán Ramos, por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado doce de febrero por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa¹ en el expediente TEECH/RAP/010/2021, misma que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,² la cual impuso una multa al hoy actor por considerarlo administrativamente responsable de las

¹ En lo sucesivo podrá citarse como TEECH o Autoridad responsable.

² En adelante, "Consejo General del IEPC" o "IEPC".

imputaciones formuladas en su contra, consistentes en la difusión de propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público.

Í N D I C E

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación..... | 4 |
| CONSIDERANDO | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Requisitos de Procedencia..... | 7 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 8 |
| RESUELVE..... | 37 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada en razón de que es inexacto que la responsable hubiera inadvertido que el acto entonces controvertido no estaba sustentado en preceptos y porciones normativas electorales adecuadas y que además contravenía el orden constitucional federal, como lo es el principio de exhaustividad, legalidad, certeza jurídica, debido proceso, así como que haya violentado el principio de igualdad en la aplicación de la ley; o bien, que haya suplido a la autoridad administrativa electoral, purgando las carencias de la resolución primigenia y que hubiera desatendido las alegaciones formuladas en el escrito inicial de demanda.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Procedimiento Ordinario Sancionador.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinte, se abrió el cuaderno de antecedentes con número de expediente IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/027/202, el cual se inició por motivo del monitoreo realizado en medios de comunicación por la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación del IEPC.
- 2. Admisión de la denuncia.** El ocho de octubre, la Comisión Permanente de Quejas del IEPC, admitió a trámite la denuncia con el número de registro IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/027/2020 y ordenó emplazar a Bany Oved Guzmán Ramos, con el fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las imputaciones que se le formularon en su contra.
- 3. Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador.** El diez de diciembre, Consejo General del IEPC emitió resolución en la que consideró administrativamente responsable al hoy actor, imponiéndole como sanción una multa equivalente a dos mil quinientas veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), equivalente a la cantidad de \$217,200.00 (doscientos diecisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N).

4. **Recurso de Apelación.** El dieciséis de diciembre el hoy actor interpuso recurso de apelación ante el IEPC, contra la resolución descrita en el punto anterior.

5. Dicho recurso fue remitido el catorce de enero de dos mil veintiuno al Tribunal Electoral local para su debida sustanciación, mismo que fue registrado con el número de expediente TEECH/RAP/010/2021³.

6. **Resolución impugnada (TEECH/RAP/010/2021).** El doce de febrero del presente año, el Tribunal Electoral local declaró infundados los agravios del apelante, por lo que confirmó la resolución emitida el diez de diciembre de dos mil veinte por el Consejo General del IEPC.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

7. **Demanda.** El dieciséis de febrero de este año, Bany Oved Guzmán Ramos presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda contra la determinación precisada en el punto anterior.

8. **Recepción.** El diecinueve de febrero siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente medio de impugnación.

³ El IEPC informó al Tribunal local desde el cuatro de enero del presente año, la interposición de la demanda, no obstante, toda vez que derivado de la situación acontecida por el virus COVID-19 por acuerdo plenario de dicho Tribunal se amplió la suspensión de plazos, habilitando términos para la sustanciación de los procedimientos, es que se remitió en dicha fecha dándole su trámite respectivo.



9. **Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del medio de impugnación en cita, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, misma que confirmó la diversa resolución emitida por el Consejo General del IEPC; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa se encuentra en esta circunscripción.

12. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184;

185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Así, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**"⁶.

⁴⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁶ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>



SEGUNDO. Requisitos de Procedencia

16. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hicieron constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identificó el acto impugnado, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

18. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el doce de enero y se notificó a la parte actora el mismo día,⁷ en tanto que la demanda se presentó el dieciséis siguiente, de ahí que sea evidente que la demanda se encuentra en tiempo.

19. **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico, pues la sentencia impugnada declaró infundados e inoperantes sus agravios y confirmó la resolución dictada por el Consejo General del IEPC, misma que impuso una multa al hoy actor; por tanto, tiene como pretensión que se declaren fundados los agravios hechos valer en el medio de impugnación que hoy promueve y, por ende, se revoque la sentencia impugnada.

20. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto

⁷ Visible a foja 348 del cuaderno accesorio único.

definitivo, al ser una determinación emitida por el tribunal electoral local, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

21. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en la normativa electoral de Chiapas, en la que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir

22. En el caso, el actor pretende se revoque la resolución del Tribunal Electoral local, y por consecuencia, se dejen sin efectos las sanciones que le fueron impuestas por el Instituto Electoral del Estado de Chiapas dentro del procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/CG/CDQ/Q/DEOFICIO/027/2020.

23. Para alcanzar su pretensión, expone los siguientes temas de agravio:

- a) Caducidad del procedimiento administrativo sancionador.
- b) Incongruencia de la responsable con sus propias determinaciones.
- c) Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad en el estudio sobre la promoción personalizada y la valoración probatoria.
- d) Omisión de analizar las alegaciones relativas a la desproporcionalidad de la sanción.

Postura de esta Sala Regional



24. Por cuestión de método, los agravios expuestos por el inconforme serán analizados en el orden propuesto; sin que esta forma de proceder cause afectación jurídica al actor, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.⁸

25. En consideración de este órgano jurisdiccional los planteamientos del ahora actor resultan **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

a) Caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

26. El actor sostiene que la responsable realizó un indebido estudio, tanto de los agravios vertidos en su demanda, como de los razonamientos esgrimidos por el Consejo General del Instituto Electoral Local para emitir la sanción que le fue impuesta.

27. Lo anterior, en razón de que en dicho ocurso hizo valer la caducidad de la facultad de la autoridad sancionadora para llevar acabo el procedimiento respectivo; no obstante, el Tribunal responsable pasó por alto el principio de legalidad y celeridad procesal, pues sin que mediara alegación alguna por parte del citado Consejo General que justificara su indebido proceder y la falta del dictado de su resolución dentro de los términos previstos por el Código de Elecciones y Participación

⁸ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

Ciudadana del Estado de Chiapas, y de su propio reglamento interior, la responsable indebidamente y bajo la excusa de la existencia de la pandemia COVID-19, indicó la inexistencia de apremio en los tiempos electorales que hiciera indispensable la acción rápida por parte de la autoridad administrativa electoral, de modo que reparara la violación alegada.

28. Por ello, en consideración del inconforme, la autoridad responsable suplió al OPLE la falta de justificación en la demora procesal para emitir su resolución, pues aun cuando la responsable reconoció la existencia de la violación alegada, estimó que no era una dilación desmedida, por lo que concluyó que no se actualizaba una irregularidad que representara una afectación al derecho sustantivo o de carácter adjetivo del accionante, aun cuando advirtió la existencia de un proceso sancionador fuera de los tiempos determinados por la ley para iniciarlo, desarrollarlo y resolverlo.

29. En esas condiciones, a juicio del ahora actor, la responsable de manera indebida dio mayor prevalencia al derecho a garantizar la seguridad de las y los servidores públicos, contra su derecho a garantizar el acceso a la justicia, aun cuando señaló que la Constitución y los Tratados internacionales obligan al Estado Mexicano a garantizar el Derecho de acceso a la justicia, inclusive durante la pandemia, y si bien indicó que el derecho a la salud, tanto de las servidoras como de los servidores públicos debe ser garantizado por los órganos electorales, en el caso no existió justificación para que se omitiera el cumplimiento al principio



de celeridad procesal, de ahí que en consideración del inconforme se debió declarar la caducidad de la instancia.

30. Primeramente, conviene precisar que si bien el actor aduce una presunta caducidad del procedimiento sancionador, lo cierto es que con sus argumentos pretende evidenciar una dilación injustificada por parte de la autoridad administrativa electoral para emitir resolución en dicho procedimiento, lo cual, como se evidenciará resulta inexacto.

31. En efecto, lo alegado por el actor en el sentido de que la autoridad responsable hubiera pasado por alto el principio de legalidad y celeridad procesal para que la autoridad administrativa electoral emitiera la resolución dentro del procedimiento ordinario sancionador motivo de la controversia ante la instancia local es incorrecto.

32. Al respecto, el Tribunal local, en la resolución que ahora se combate, señaló que el actor adujo la transgresión al artículo 70, numeral 5, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, toda vez que la entonces autoridad responsable no dictó la resolución dentro del término establecido.

33. En ese sentido, expuso que era un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha

impactado en las labores jurídicas que realiza el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, el cual, a través de su Consejo General decretó suspender temporalmente los plazos y actividades inherentes al proceso electoral, y como consecuencia, suspendió el desarrollo de todas las actividades del proceso electoral en el Estado de Chiapas, hasta en tanto concluyera la emergencia sanitaria.

34. Por tanto, precisó que ante el contexto de ausencia normativa que regulara tal situación extraordinaria, la justicia electoral tuvo que acudir a los principios constitucionales a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la salud, pues ante un caso de fuerza mayor se implementaron herramientas y mecanismos adecuados para dar viabilidad a las instituciones electorales de nuestro país.

35. Con base en esas consideraciones, concluyó que el hecho de que la entonces autoridad responsable hubiera dictado la resolución sancionadora a los diez días de haber cerrado instrucción no implicaba, como pretendió el actor, un retraso injustificado y menos aún una demora desproporcionada que actualizara una irregularidad que representara una afectación a un derecho sustantivo o de carácter adjetivo que resultara irreparable.

36. Así, a juicio de esta Sala Regional, no asiste la razón al inconforme respecto de que el Tribunal responsable hubiera pasado por alto el principio de legalidad y celeridad procesal para justificar el proceder de la autoridad administrativa



electoral. Aunado a que es inexacto que el Instituto Electoral local hubiera omitido realizar alegación o planteamiento alguno para justificar su actuación y el dictado de la resolución en la temporalidad en que lo hizo, por tanto, es incorrecto el señalamiento de que la responsable le hubiera suplido tal deficiencia.

37. Como se indicó con antelación, el Tribunal responsable sostuvo que la actuación del IEPC se vio impactada por la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) al igual que diversas autoridades en los distintos niveles de gobierno, por lo que su Consejo General decretó suspender temporalmente los plazos y actividades inherentes al proceso electoral, y como consecuencia, suspendió el desarrollo de todas las actividades del proceso electoral en el Estado de Chiapas, hasta en tanto concluyera la emergencia sanitaria.

38. En ese orden de ideas, el accionante parte de una premisa errónea al considerar que en el asunto la autoridad administrativa electoral excedió los plazos que su propia reglamentación prevé para emitir resolución dentro de un procedimiento ordinario sancionador, pues considera que la existencia de condiciones extraordinarias motivadas por la pandemia que provoca el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), es insuficiente para justificar la actuación del Instituto Electoral local, y que así lo debió considerar el Tribunal señalado como responsable para concluir que al momento de emitir su resolución el procedimiento administrativo sancionador había caducado.